



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° **0 12**  
La Paz, **10 ENE. 2017**

**VISTOS Y CONSIDERANDO**

Que el numeral 5, parágrafo II, artículo 6 de la Ley N° 164 de 08 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de la Información y Comunicación, indica que el Espectro Radioeléctrico es el conjunto de frecuencias del espectro electromagnético usadas para los servicios de radiodifusión, de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación.

Que el parágrafo I, artículo 8 de la mencionada Ley, señala que el Plan Nacional de Frecuencias reglamentará el uso equitativo y eficiente del espectro radioeléctrico a nivel nacional, considerando, entre otros, los aspectos económicos, de seguridad, educativos, científicos, de interés público y técnicos conforme a políticas de Estado, intereses nacionales y compromisos internacionales aprobados con el objeto de optimizar su uso y evitar interferencias perjudiciales. Asimismo, el parágrafo II del referido artículo establece que la administración, asignación, autorización, control, fiscalización y supervisión del uso de las frecuencias electromagnéticas en redes de telecomunicaciones, radiodifusión y otras en el territorio nacional corresponde al nivel central del Estado a través de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, de acuerdo al Plan Nacional de Frecuencias.

Que el parágrafo I, artículo 62 de la citada Ley, establece que los operadores y proveedores que cuenten con licencias, pagarán por la asignación de frecuencias y por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico. Estos pagos son independientes de la tasa de fiscalización y regulación establecida en la presente Ley. Asimismo, el parágrafo II del referido artículo, señala que el pago por derecho de asignación de frecuencia se efectuará antes de la emisión de la Resolución Administrativa de asignación de frecuencias y el derecho por uso de frecuencias se pagará anualmente de forma anticipada hasta el 31 de enero de cada año.

Que el parágrafo I, artículo 179 del Reglamento General a la Ley N° 164 para el Sector de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 1391 de 24 de octubre de 2012, señala que los pagos anuales por concepto de Derechos de Uso de Frecuencias, tanto para redes públicas como para redes privadas deberán ser calculados en base a una fórmula que considere al menos los siguientes criterios:

- a) Cantidad de Estaciones Fijas
- b) Cantidad de Terminales, móviles, fijas o de cobertura restringida, así como las estaciones móviles de redes públicas o privadas.
- c) Valoración de las bandas de frecuencias para los servicios de telecomunicaciones
- d) Ancho de Banda
- e) Cobertura radioeléctrica o Área de Servicio
- f) Saturación del Espectro
- g) Indicadores demográficos

Que el parágrafo II del referido artículo, indica que la valoración de las bandas de frecuencias destinadas a servicios de telecomunicaciones existentes u otros nuevos para redes públicas o privadas, podrán ser modificadas mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda a solicitud y propuesta de la ATT, basada en estudios técnico económicos que justifiquen dichas modificaciones.

Que el inciso g), artículo 70 del Decreto Supremo N° 29894 señala que el Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda tiene la atribución de formular, promover y ejecutar políticas y normas de telecomunicaciones, tecnologías de información y el uso del espectro electromagnético.

Que el inciso e), artículo 72 del referido Decreto Supremo, dispone que el Viceministerio de Telecomunicaciones tiene la atribución de proponer y ejecutar políticas para el





desarrollo de los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información con el uso y aprovechamiento del espectro electromagnético.

Que mediante Resolución Ministerial N° 012 de 04 de enero de 2013, se aprobó la Fórmula para el Cálculo del Derecho de Uso de Frecuencia – DUF.

Que a través del Informe Técnico Jurídico ATT-DTLTIC-INF TJ LP 1704/2016 de 21 de diciembre de 2016, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes presentó la propuesta de modificación de la Fórmula del Derecho de Uso de Frecuencia aprobado a través de la Resolución Ministerial N° 012 de fecha 14 de enero de 2013.

Que el Informe Técnico Complementario ATT-DTLTIC-INF TJ LP 1220/2016 de 30 de diciembre de 2016, emitido por el Analista de Telecomunicaciones y el Consultor Técnico en Otorgamientos de Servicios Públicos de la Dirección Técnico Sectorial de Telecomunicaciones y TIC dependiente de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, respecto a la Propuesta de Modificación a la Fórmula de Cálculo del Derecho de Uso de Frecuencia – DUF, concluye que se deben realizar ajustes y modificaciones a la fórmula de la Resolución Ministerial N° 012/2013, ratificando lo señalado en el Informe Técnico Jurídico ATT-DTL TIC-INF TJ 1704/2016

Que mediante INF/MOPSV/VMTEL/DGTEL N° 0001/2017 de 05 de enero de 2017, el Responsable de Servicios en Telecomunicaciones de la Dirección General de Telecomunicaciones dependiente del Viceministerio de Telecomunicaciones, concluyó que se requiere dar curso a la solicitud de modificación de la Resolución Ministerial N° 012 de fecha 14 de enero de 2013 para el cálculo del Derecho de Uso de Frecuencia, debiendo tramitarse para este fin una Resolución Ministerial modificatoria que recoja la propuesta planteada por la ATT.

Que por Informe Jurídico INF/MOPSV/DGAJ N° 021/2017 de 09 de enero de 2016, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda se pronunció por la procedencia de modificar la fórmula para el cálculo del Derecho de Uso de Frecuencia aprobada a través de la Resolución Ministerial N° 012 de fecha 14 de enero de 2013.

Que el numeral 22 del párrafo I del artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, de la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, dispone que las Ministras y Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel central en la Constitución Política del Estado, tienen la atribución de emitir resoluciones ministeriales.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – La presente Resolución Ministerial tiene por objeto modificar la Fórmula para el Cálculo del Derecho de Uso de Frecuencia – DUF, aprobado por Resolución Ministerial N° 012 de 14 de enero de 2013, de acuerdo a lo siguiente:

I. Se modifica la fórmula para el cálculo del  $DUF_t$  con la siguiente redacción:

$$DUF_t = \Delta U F V_t * (A_{1t} + A_{2t})$$

Donde:

$DUF_t$ : Es el valor por concepto del Derecho de Uso de Frecuencia, expresado en Bolivianos para la gestión t.





$\Delta UFV_t$ : Es la Variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda, para la gestión t, obtenida a través de:

$$\Delta UFV_t = \frac{UFV_{t-1}}{UFV_0}$$

Donde:

$UFV_{t-1}$  Es la Unidad de Fomento a la Vivienda correspondiente al 31 de diciembre de la gestión anterior a aquella para la cual se realiza la liquidación.

$UFV_0$  Es la Unidad de Fomento a la Vivienda correspondiente al 31 de diciembre de la gestión 2015.

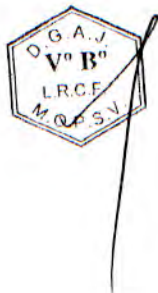
II. Se modifica los montos correspondientes al componente  $A_{1t}$  con lo siguiente:

$A_{1t}$ : Es la parte del cálculo del DUF (expresada en Bolivianos), que considera la cantidad de estaciones fijas y la cantidad de terminales (unidades móviles o unidades con movilidad restringida) en el periodo t, de acuerdo a las siguientes variables según el tipo de servicio:

- a) Servicios Móviles Satelitales u otros Servicios Básicos Móviles:
  - Por cada Estación Radiobase Terrestre en operación: Bs1.122.- y
  - Por cada Equipo Terminal en operación: Bs29.-
- b) Servicio Local de Acceso Inalámbrico Fijo, Servicios Portadores y Accesos Inalámbricos Fijos, por cada una de las Áreas de Servicio:
  - Por cada Estación Radiobase en operación: Bs1.122.- y
  - Por cada Equipo Terminal en operación: Bs13.-
- c) Servicio de distribución de señales:
  - Por cada Estación fija de transmisión en operación: Bs2.243.- y
  - Por cada Equipo Terminal en operación: Bs13.-
- d) Servicio de Radiodifusión Sonora
  - Por cada una de las Áreas de Servicio
  - Por cada estación de transmisión: Bs1.122.-
- e) Servicio de Radiodifusión Televisiva (Tv), por cada una de las Áreas de Servicio:
  - Por cada estación de transmisión: Bs2.243.-
- f) Servicio de Buscapersonas, para cada Área de Servicio:
  - Por cada estación de transmisión: Bs1.122.-
- g) Servicio de Móvil de Despacho (Trunking), por cada una de las Áreas de Servicio:
  - Por cada Estación Transmisora Fija o repetidor en operación: Bs1.122.- y
  - Por cada Equipo Terminal en operación, considerando un mínimo de 50 estaciones de abonados móviles por cada par de frecuencias de 25 kHz.: Bs29.-
- h) Radioenlaces terrestres y satelitales (Re):
  - Sistemas Digitales

Por cada enlace originado en una Estación, pasiva o activa, de acuerdo a la Velocidad de transmisión (en Mbps):

Velocidad de Trasmisión (Mbps)	Bs.
Menor o igual a 2	559
Mayor a 2 y menor o igual a 8	1.122
Mayor a 8 y menor o igual a 34	2.243





Velocidad de Trasmisión (Mbps)	Bs.
Mayor a 34 y menor o igual a 140	4.486
Mayor a 140	8.970

- Sistemas analógicos:

Por cada enlace originado en una Estación, pasiva o activa, de acuerdo a su capacidad instalada en canales de voz (4 kHz por cada canal):

Capacidad instalada en canales de voz	Bs.
Menor o igual a 30	559
Mayor a 30 y menor o igual a 120	1.122
Mayor a 120 y menor o igual a 480	2.243
Mayor a 480 y menor o igual a 1.920	4.486
Mayor a 1.920	8.970

- i) Servicio de Radioaficionados.
  - No se aplicará cobro alguno.
- j) Redes Privadas

Para cada una de las áreas de servicio:

Por cada estación transmisora o Radiobase fija principal, asociada a una frecuencia portadora de acuerdo a:

- Sistemas Digitales:

Velocidad de Trasmisión (Mbps)	Monto (en Bs.)
Menor o igual a 2	559
Mayor a 2 y menor o igual a 8	1.122
Mayor a 8 y menor o igual a 34	2.243
Mayor a 34 y menor o igual a 140	4.486
Mayor a 140	8.970

- Sistemas Analógicos:

Capacidad instalada en canales de voz: (4 kHz por cada canal)	Monto (en Bs.)
Menor o igual a 30	559
Mayor a 30 y menor o igual a 120	1.122
Mayor a 120 y menor o igual a 480	2.243
Mayor a 480 y menor o igual a 1.920	4.486
Mayor a 1.920	8.970

y por cada repetidor o estación repetidora fija adicional en operación: Bs559.- y por cada unidad móvil o portátil en operación: Bs29.-

Se entiende por estación adicional aquella estación que opera en las mismas frecuencias de la estación transmisora principal en la misma área de servicio.

**SEGUNDO.** - Se ratifican los demás aspectos contenidos en la Fórmula para el Cálculo del Derecho de Uso de Frecuencias – DUF aprobada mediante Resolución Ministerial N° 012 de 14 de enero de 2013.





**TERCERO.-** La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación, conforme a normas legales vigentes.

**CUARTO.-** Encargar el cumplimiento de la presente Resolución Ministerial y su publicación al Viceministerio de Telecomunicaciones y a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

Regístrese, comuníquese y archívese.

*Milton Claros Hinojosa*  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA  
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS  
LEGALIZACION: La presente fotocopia en fs. .... ibiles, es copia fiel  
del original de su referencia, que cursa en archivos de esta Dirección y  
al que en caso necesario me remito por lo que se legaliza, en cumplimiento  
de los Arts.1311 del Código Civil y 400 inc. 2) de su procedimiento -Conste  
La Paz ..... de ..... de 20 .....

